Registro N° 556/2025

// la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, con la asistencia de la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FCR 1807/2016/TO1/18/CFC2**, caratulada **"ASEFF, Yanina Paola y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, integrado de modo unipersonal, mediante sentencia del 28 de febrero de 2025, resolvió:

*"**I.-TENER POR QUERELLANTE** a la Sra. JY con la asistencia letrada del Sr. Defensor de Víctimas*

***II.-CITAR**, una vez firme la presente, a las partes a una audiencia preliminar la que está dispuesta para el 21/5/2025 a las 9 hrs para que, eventualmente, formalice las medidas de prueba novedosas que pretende incorporar al debate".*

2°) Que contra dicho pronunciamiento y con el alcance que se precisará *infra*, interpusieron sendos recursos de casación las defensas de Diana Magalí Jara (Defensora Pública Coadyuvante Susana Viviana Schut) y Yanina Paola Aseff (Defensor Público Coadyuvante Martín Héctor Larrañaga Alice), los que fueron concedidos por el "a quo".

3°) Que la defensa de Diana Magalí Jara en su impugnación casatoria alega que la sentencia cuestionada se

encuentra viciada tanto por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (cfr. art. 456, inc. 1° del CPPN), como así también por presentar una fundamentación meramente aparente (cfr. arts. 456, inc. 2°, y 123, ambos del CPPN), todo lo cual, según la recurrente, redunda en la irreversible afectación de debido proceso legal y el derecho de defensa de su asistida.

En tal sentido, postula que la pretensa querellante esgrimió su voluntad de convertirse en acusador particular en autos, una vez radicada la causa en etapa de debate y aduce que ello de manera evidente violenta los arts. 84 y 90 del ritual, por manifiesta extemporaneidad.

Cuestiona la invocación efectuada por el "a quo" de un criterio amplio de tutela judicial efectiva y derechos de las víctimas desde la ley 27.372, pues, según sostiene la parte, tal criterio no puede cancelar la propia previsión de la norma que ajusta sus pautas a lo establecido en los códigos procesales imperantes. Expresa que la ley no remueve las disposiciones del CPPN aludidas, sino que se subordina a ellas de modo expreso en el art. 5.h de dicha norma. Acota que la resolución recurrida ignora que el derecho previsto en el art. 81 del código ritual es luego relativizado por el ya citado art. 84 del mismo cuerpo legal, que, conforme la impugnante, debe ser leído como una limitación o marco de ese derecho, que, como todos, no deviene absoluto.

En ese orden de ideas, señala que un criterio amplio en materia de derechos de las víctimas no puede aceptarse si implica perjudicar al perseguido penalmente, cuya interpretación amplia es ineludible como principio rector (*pro homine*), en tanto las garantías

constitucionales y convencionales han nacido poniendo en el centro al acusado y no a los acusadores.

Puntualiza que la posición antes reseñada constituyó el agravio de esta parte desde el inicio de la pretensión de la Sra. JY que ahora se concreta contra lo resuelto por la jueza actuante al tener a la presunta víctima como querellante en las presentes actuaciones y otorgar a la querella admitida la posibilidad de ofrecer medidas de prueba novedosas para el debate, en oportunidad de la audiencia preliminar prevista. Ello, según la parte refuerza su agravio en cuanto a la afectación del debido proceso legal y el derecho de defensa de mis asistidas.

Manifiesta que en el pronunciamiento objeto de crítica se retomó el criterio de esta Sala IV en la causa "Navarro" (en la cual se enfatizó sobre la importancia de *"verificar el conocimiento real de esta -la víctima- acerca de su posibilidad de ser querellante en tiempo oportuno"*) y se analizó el caso de autos a partir de las actuaciones agregadas.

Explica que el "a quo" ponderó actuaciones relacionadas con tres oportunidades en las que se hace referencia a JY y concluyó que no se puede tener por acreditado fehacientemente que la Sra. JY haya conocido y comprendido la posibilidad que le asignan los arts. 5 inc. h), 11 y cctes. de la ley 27.372 y que, ante la falta de certeza, resolvió tenerla por querellante, más allá de la extemporaneidad del planteo.

La recurrente afirma: *"Disentimos con el criterio interpretativo del a quo en lo que respecta especialmente al análisis de la entrevista mantenida por JY con las licenciadas del Programa Nacional de Rescate, siendo que el contenido de la entrevista quedó plasmado en el informe*

agregado a autos, en el cual se dejó expresa constancia de que se le informó a la presunta víctima de los derechos que le asistían en el marco de la Ley 26.364 y Ley 27.372”.

Según la recurrente, la magistrada de “a quo” realizó una interpretación *in malam partem* de *“la expresión de tan solo una formula sin establecer el alcance y contenido de lo informado de modo expreso”*, inclinándose por afirmar que existen dudas en cuanto a si en aquella oportunidad la presunta víctima conoció y comprendió lo derechos que le asistían. Según la parte, de la lectura del informe no parecería que dicha cuestión se encuentre controvertida. Adiciona que validar este tipo de interpretación del informe presentado por el Programa de Rescate implica extender también la incertidumbre respecto de todo el contenido del informe y pone en tela de juicio también la labor de quienes realizaron la entrevista.

Destaca que, por el principio de “No Revictimización”, no es necesario que la presunta víctima tenga que leer el contenido del informe elaborado por el Programa de Rescate y firmarlo para evitar que reviva todo lo que ya expuso en el marco de la entrevista.

Con relación al caso concreto, señala que *“resulta evidente que JY fue puesta en conocimiento de sus derechos y los comprendió cabalmente en aquel acto, por tanto, en ejercicio de esos derechos solicitó, a través de la Secretaría de DDHH de Santa Fe, información sobre el estado de la causa”*.

En este orden de ideas, la defensa objeta que la magistrada de “a quo” no haya citado en audiencia preliminar a quien tomo la denuncia ante la PSA, a las Licenciadas del Programa de Rescate que se entrevistaron con JY, y al empleado de la Secretaría de DDHH que se

entrevistó con ella y a quien le manifestó su interés en el estado de la causa, a los fines de poder despejar las dudas en cuanto al punto determinante para poder decidir sobre el pedido de la presunta víctima, procurando de esta manera resguardar el derecho de defensa de los imputados y el debido proceso legal, ante la extemporaneidad de la presentación.

Desde la óptica de la defensa, la sola introducción de la víctima como querellante importa un cambio radical para la defensa, por más de que se pretenda proteger los derechos del imputado aclarando en el pronunciamiento impugnado que no se modificará el requerimiento de elevación a juicio. Pues, a su entender: *"eso no puede asegurarse, lo mismo en lo que respecta a la posibilidad que se le brindará a la querella de ofrecer prueba novedosa en el marco de la audiencia preliminar fijada para mayo"*.

Puntualiza que ello afecta el principio de igualdad de armas de las partes, que se traduce en la violación del principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de nuestra carta magna.

En tal sentido, sostiene: *"La única forma de asegurar el derecho de defensa de las imputadas es rechazar la pretensión extemporánea de la víctima de intervenir en el proceso o, en su caso, retrotraer las actuaciones a la instancia correspondiente para que la querella formule su requerimiento de elevación a juicio y ofrezca prueba en tiempo y forma, ya que tal es el sentido de los arts. 84 y 90 del CPPN"*. Y pone de resalto que, conforme lo resuelto: *"no podemos conocer cabalmente de que nos tendremos que defender en juicio, ni que pretensión económica tiene"*.

Como corolario de lo hasta aquí reseñado en sus aspectos sustanciales, la defensa solicita que esta Cámara anule la resolución recurrida, dejando sin efecto la admisión de JY como parte querellante, y se prosiga con al trámite de la causa. Subsidiariamente, peticiona que anule la resolución y todo lo obrado desde que se corrió vista en los términos del art. 346 del CPPN, y se ordene el reenvío a la instancia previa a los fines de que la víctima realice su requerimiento de elevación a juicio y se corra un nuevo traslado del art. 349 del CPPN.

Finalmente, formula reserva del caso federal (cfr. arts. 16, 18, 19 y 120 de la CN y art. 14 de la Ley 48).

4°) Que la defensa de Yanina Paola Aseff en su impugnación casatoria invoca los dos supuestos previstos en el art. 456 del CPPN y, en lo sustancial, postula que la decisión recurrida le origina un perjuicio que resulta de imposible reparación posterior y conlleva la afectación directa de garantías reconocidas en el Bloque de Constitucionalidad en cabeza de su asistida. En concreto, alude al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de preclusión de los actos procesales. Desde su óptica, lo resuelto por el "a quo" impide la celebración de la audiencia de debate y solicita su aplazamiento y nulidad para el supuesto e hipotético caso que el Tribunal Oral disponga su celebración (art. 18 CN).

Precisa que el pronunciamiento en crisis realiza una errónea interpretación de los alcances de los artículos 90, 346, 347 y 354 del CPPN que, a su entender, conlleva en el caso una seria afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como también en los arts. 14.3

#39658012#458219614#20250602131051533

del PIDCP y 8.1 de la CADH, ambos en función del art. 75 inc. 22 de la CN. A la vez, postula que no se trata de un acto jurisdiccional válido, bajo la alegación de que carece de fundamentación alguna (arts. 123 y 404 del CPPN), resultando en definitiva una resolución arbitraria.

Según la parte: *"No se desprende de la misma, en forma clara y fundada el criterio empleado por medio del cual valora que la incorporación tardía del Defensor de la Víctima no vulnera el principio de congruencia, de qué manera la defensa pública pudo articular su defensa frente a una plataforma fáctica y partes regularmente establecidas; y la afectación al mentado principio y al debido proceso en franca inobservancia de la norma procesal -que establece el momento oportuno de incorporación de las partes-frente a la aceptación cuestionada"*.

Recuerda que esa parte adhirió oportunamente al planteo del Sr. Defensor Coordinador de la Unidad Penal Remanente Dr. Muschietti, en la convicción de que su criterio resguardaba de manera más adecuada el derecho de defensa de su asistida y se ajustaba a las garantías establecidas en el Bloque de Constitucionalidad.

Memora que también argumentó que la Ley 27.372, invocada como fundamento por el Defensor de la Víctima, no podía ser aplicada retroactivamente en un proceso iniciado en 2015, ya que, al momento de los hechos, la normativa vigente garantizaba la protección de los derechos de las víctimas sin necesidad de recurrir a dicha ley.

Señala que, para estos actuados, la etapa de Juicio oral y público en trámite marca un reconocimiento de las pretensiones esbozadas, los ofrecimientos probatorios realizados. Agrega que, todo ello, por las partes debidamente constituidas, hace a la seguridad y estabilidad

del proceso enmarcadas en el debido proceso. Manifiesta que toda injerencia sorpresiva quita estabilidad a las garantías en cabeza del imputado frente a la obligación del Estado de Derecho de ofrecer un juicio justo a toda persona imputada.

Destaca que en marzo de 2024 el "a quo" otorgó intervención al Defensor de la Víctima, quien en esa oportunidad manifestó expresamente que no existían víctimas que hubieran solicitado su designación, lo que -según la defensa- demuestra la improcedencia de su actual pretensión de constituirse en querellante.

Subraya que la clausura de la instrucción en septiembre de 2023 marcó el límite definitivo para la incorporación de nuevas partes en el proceso, conforme a los artículos mencionados del CPPN.

Entiende que la aceptación de la querella en esta instancia vulnera el principio de preclusión procesal, rompe el equilibrio procesal y afecta gravemente el derecho de defensa de su asistida, al introducir una nueva parte en una etapa en la que ya no es posible modificar el objeto procesal ni alterar la estrategia de defensa de los imputados.

En función de tales fundamentos, según afirma, ya expresados al oponerse a la solicitud de la pretensa querellante, considera nula la resolución impugnada y todo lo actuado en consecuencia.

Arguye que la cuestión a resolver hoy está centrada a la interpretación de Ley 23.732 y alega que dicha norma no modifica la voluntad del legislador en la composición de un sistema procesal y el diagrama de la incorporación de las partes en el proceso. Explica que la tutela de la presunta víctima no puede soslayar el debido

proceso, en el cual el legislador argentino incorporó la regulación de la constitución y el rol de las partes.

Desde otro ángulo, manifiesta que la decisión judicial que ordena aceptar al Defensor de la Víctima carece de debida y adecuada fundamentación; lo que -a su entender- impide conocer cada aspecto de la decisión y su real fundamento en las normas que se invocan en ella.

Expresa que la incorporación del Defensor de la Víctima afecta la estrategia y formulación de elementos probatorios de esa defensa.

Sobre la base de los antes apuntados ejes argumentales, la recurrente concluye que la admisión tardía de la parte querellante ha afectado el derecho de defensa de su asistida y ha generado un desequilibrio en el proceso y en la estrategia de la defensa pública. Todo ello, expone, se presenta en franca violación de la preclusión procesal, en tanto -según la parte- menoscaba la estabilidad del proceso y la seguridad jurídica (arts. 346, 347, 354, 356 inc. 1 y 2 y 456 inc. 2 del CPPN y los art. 16, 18, 75 inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional).

Finalmente, la defensa solicita que se deje sin efecto la decisión cuestionada y hace reserva del caso federal (cfr. arts. 16, 18, 19, 75 inc. 22 y 120 de la CN y 14 de la ley 48).

5°) Que, Con fecha 15 de mayo del 2025, se cumplieron las previsiones del art. 465 bis del CPPN, oportunidad en la que presentaron breves notas las defensas de Diana Magalí Jara (Dra. María Ivana Carafa, Defensora Pública Coadyuvante) y Yanina Paola Aseff (Dr. Ignacio Tedesco, Defensor Público Oficial), manteniendo los argumentos oportunamente esgrimidos por sus colegas de la instancia anterior y destacando algunos puntos en

particular sobre la cuestión objeto de controversia. En la misma ocasión, presentó breves notas el Dr. Pablo Candela (Defensor Público de Víctimas), en representación de J.Y., en las que solicita la confirmación de la decisión recurrida (cfr. constancias agregadas al Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de los resultandos de la presente, las defensas de Diana Magalí Jara y Yanina Paola Aseff cuestionan por la vía casatoria la resolución del tribunal oral federal "a quo", mediante la cual se tuvo por parte querellante a JY con la posibilidad de ofrecer prueba en la audiencia preliminar.

Al respecto, cabe señalar que los recursos intentados resultan formalmente admisibles, en atención a que fueron interpuestos en tiempo oportuno, por parte legitimada y la crítica esbozada en sendas impugnaciones se centra en la alegación de que la admisión de JY como parte querellante en autos, una vez superada la etapa procesal prevista legalmente al efecto, resulta arbitraria y conlleva la afectación del derecho de defensa en juicio de las imputadas y el debido proceso, ocasionándoles un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y cctes.; CSJN, "Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

II. Previo a ingresar al abordaje de la

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39658012#458219614#20250602131051533

controversia planteada por las partes, es pertinente recordar que del requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal el 5 de octubre de 2023 en autos (agregado en el expte. ppal. obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100), surge que: *"Se les imputa a Yanina Paola Aseff; María de los Ángeles Velázquez, Diana Magalí Jara y Iván Napoleón Israel González; el haber participado de una organización dedicada a la trata de personas desarrollando la Sra. Yanina Paola Aseff;, las modalidades de traslado respecto de GEL, ANP, IC, IMM, JY y FVC, de recibimiento y/o acogimiento respecto de EPC, MLR, FVC, VES,RDJ, CRNP,IMM, IC, GEL, ANP y JP, en calidad de autora, mientras que María de los Ángeles Velázquez, Iván Napoleón Israel González, Diana Magalí Jara, llevaron a cabo las modalidades de recibimiento y/o acogimiento en calidad de partícipes primaros respecto de las siguientes víctimas GEL, ANP, IC, IMM, JY,FVC, EPA, MLR, VES, RDJ y CRNP, con la finalidad consumada de facilitar y comerciar el ejercicio de la prostitución ajena, agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de ellas y por la cantidad de intervinientes. Que la explotación sexual se llevó adelante en el domicilio de calle Rosales N° 679 de esta ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, por lo menos desde 03/07/2015 hasta el 13/10/18, día en que tuvo lugar el allanamiento de dicha residencia"*.

En la mencionada pieza procesal, se puntualizó que la causa se inició el 2 de julio de 2015 *"[…] tras una denuncia recibida en el correo oficial de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas perteneciente al Ministerio Público Fiscal.*

En la misma, se advirtió que, un grupo de padres

y madres de la ciudad de Córdoba, ante el temor por la creciente migración de mujeres jóvenes a la ciudad de Río Grande, pusieron en conocimiento de la existencia de un lugar que funcionaría como prostíbulo, ubicado en la calle Rosales Nro. 632, de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego".

También allí se explicó que a esa denuncia inicial se fueron acumulando otras denuncias y cómo fue avanzando la investigación. En particular, con relación la denuncia de JY se consignó que *"en fecha 22/11/2017 personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria recibió la denuncia de Y.J.F . En ese momento, la denunciante indicó que: 'arribó a esta ciudad, en compañía y engañada por una persona de sexo femenino la que se llama Rocío, quien le ofreció el trabajo, y ella viajó, ella tenía los pasajes que le mando Fátima, desconociendo su apellido, lo que posteriormente fue contactada por Fátima en este aeropuerto y en un remis la condujo al lugar en el que permaneció desde el 03 de noviembre hasta el día de la fecha...'. (Fs. 199)*

Asimismo, agregó que se encontraba privada de su libertad en aquel sitio, dado que cada vez que tenía que salir, era acompañada por una persona del lugar y le retenían el celular y su documento nacional de identidad. (Fs. 199). Así las cosas, V.S formó causa FCR 17561/2017 y corrió vista en los términos del art. 180 del C.P.P.N. En consecuencia, el suscripto requirió la instrucción respecto de las ciudadanas señaladas como Rocío'; 'Fátima' y 'Catia', solicitando entre otras medidas la acumulación de estas actuaciones a la causa FCR 1807/2016. (Fs. 203/206)".

En la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego aquí recurrida se señaló que

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39658012#458219614#20250602131051533

"[…] con fecha 23 de enero, el Defensor de Víctima invocando los arts. 37 ter de la ley 27.149 y 5 inc. h), 11 y cctes de la ley 27.372, 82 y 83 del C.P.P., y Res. nro. 1459/18; se presentó [ante dicho TOCF] a fin de ser tenido como parte querellante representando a quien el requerimiento de elevación a juicio considera ser víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual,la Sra. Identificada como JY".

Asimismo, se precisó que, en el marco de la sustanciación de dicha petición, el Ministerio Público Fiscal se manifestó a favor de su admisión y las defensas de las imputadas Jara y Aseff se expidieron en sentido contrapuesto.

Al momento de decidir la controversia, hoy renovada ante esta instancia, el "a quo" sostuvo:

*"**V.**- Expuestas las posiciones divergentes de las partes debo decir que la cuestión a resolver resulta análoga a la suscitada en la causa FCR 53002821/2012/TO donde, como en este caso, el Defensor Oficial de la Victima presentó la pretensión de su asistida de ser tenida como parte querellante, fuera de los plazos procesales habilitados para ello.*

En el caso referido, y en concordancia con la postura que aquí desarrollan los señores defensores de quienes resultan imputados, sostuve que si bien el art 5 de la ley 27.372 establece dentro de los derechos de las víctimas, en su inciso h), el de intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; el ejercicio de tal derecho debe hacerse dentro de las limitaciones temporarias que establece el ordenamiento

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39658012#458219614#20250602131051533

procesal que brinda la posibilidad de constituirse en ese rol hasta el momento de la clausura de la instrucción art. 84 y 90 CPP).

En esa ocasión, al igual que en este caso, en esta instancia de juicio se posibilitó al Sr. Defensor Público de la Víctima, expedirse en favor de eventuales pretensiones de quienes son consideradas victimas del hecho requerido, donde sostuvo que no habiendo una designación expresa de su patrocinio jurídico por parte de alguna de las personas presuntas víctimas, no correspondía su intervención en ese rol, y bajo este aspecto, la pretensión tardía también fue juzgada extemporánea.

Esa extemporaneidad, fue la centralidad del agravio que el Sr. Defensor de la Victima llevó a conocimiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, donde tras admitir el recurso de casación, anuló la decisión que en tal sentido fallo este Tribunal (Sala IV, c. FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1, caratulada: "Navarro, Jorge Raúl s/recurso de casación", Rta.12/3/24). En lo sustancial, los magistrados integrantes de la Sala IV resaltaron en su análisis, el interés legítimo de la víctima, su carácter de particular ofendida, y lo más relevante fue que enfatizaron sobre la importancia de verificar el conocimiento real de esta, acerca de su posibilidad de ser querellante en tiempo oportuno, agregando además que, las omisiones estatales de brindar ese conocimiento efectivo en las instancias procesales previas a la remisión a juicio, no podían ser un obstáculo a sus posibilidades de impulsar el proceso penal por su cuenta.

Así las cosas, y bajo tales parámetros de relevancia, toca aquí examinar la existencia real del

conocimiento por parte de la señora JY de su posibilidad de ejercer su derecho a la querella, a la hora de evaluar la admisibilidad temporal de su pretensión, en tanto su condición de presunta víctima la legitima en los términos que lo exige el art. 82 del C.P.P.N.

Ahora bien, consta en estas actuaciones que la señora JY formuló su denuncia ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria el día 22 de noviembre de 2017 no constando que en esa ocasión haya sido asesorada sobre su posibilidad de querellar. Tras ello fue entrevistada por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas el 1 de agosto de 2019; en su informe el programa dejó constancia en su parte final que la señora JY había sido informada de los derechos que le asistían en el marco de la ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364 y su modificatoria 26.842) y de la ley 27.372 de Derechos y Víctimas de Delitos. Sin embargo los alcances del conocimiento y comprensión por parte de la señora JY, se encuentran indeterminados tras esa actuación, en tanto carecemos de su firma en ese sentido, contándose únicamente con la firma del funcionario que lo suscribe y con la expresión tan sólo de la fórmula sin establecer el alcance y contenido de lo informado de modo expreso.

Finalmente, surge del Legajo nro. 2 del expediente que la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe que abordó la situación de la señora JY y consta un oficio de esa oficina dirigido a la Fiscalía Federal de Rio Grande donde se solicita información sobre el estado de las actuaciones ya que la señora JY quería conocer el estado del expediente, obteniendo respuesta por

parte del juzgado instructor con fecha el 21 de junio de 2022.

Esta actuación, no hace más que verificar el interés mantenido por la señora JY en la evolución de su caso, pero no aporta ningún elemento que permita verificar su conocimiento sobre la posibilidad que le asignan los arts. 5 inc. h), 11 y cctes. de la ley 27.372.

Ante esta falta de certeza, a la luz del criterio desarrollado por la casación, debo atender favorablemente la posición de la pretensa querellante más allá de haberse transpuesto el plazo procesal habilitado para hacerlo y tenerla por legitimada en ese rol.

Su participación ocurrirá ajustada a los alcances del requerimiento fiscal de elevación a juicio, acto mediante el cual resulta delimitado el contenido de la pretensión punitiva, el alcance del debate, la pertinencia y utilidad de la prueba y el campo fáctico de intervención del Tribunal al sentenciar.

En cuanto a la posibilidad de proponer prueba, habrá de estarse a la propuesta por la Fiscalía y Defensas a esta altura, dejando abierta la posibilidad de atender alguna propuesta relevante y novedosa por parte del Sr. Defensor de la Victima en audiencia preliminar o durante el debate, contradictorio mediante".

Sobre esa base, el "a quo" adoptó el temperamento que viene cuestionado por las defensas, según lo antes reseñado.

III. El examen de la cuestión que es aquí objeto de controversia impone comenzar por recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la*

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39658012#458219614#20250602131051533

garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado" (C.S.J.N., Fallos 268:266, entre otros).

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que el deber del Estado argentino de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima de un delito (cfr. arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional - Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 1.2, 2, 8.1 y 25 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: arts. 2 y 14.1), así como también la facultad de la víctima de constituirse como parte querellante para la defensa de sus derechos (cfr. art. 82 y cctes. del CPPN) son preexistentes a la sanción de la ley 27.372 ("Ley de Víctimas", B.O.: 13/07/2017). Se trata de una ley que reviste naturaleza instrumental, en tanto establece reglas procedimentales para asegurar la efectiva vigencia de las garantías constitucionales antes aludidas a quienes resultan víctimas de un delito.

En tal sentido, la ley 27.372 establece como su objeto (cfr. art. 3°): *"a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las*

víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito".

Del apuntado marco normativo constitucional deriva el criterio hermenéutico actualmente plasmado en el art. 81 de CPPN, en cuanto prescribe que: *"Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo"* (texto según ley 27.372).

Por consiguiente, el aludido marco normativo constitucional y su derivado criterio hermenéutico deben ser tomados como punto de partida para el análisis del cuestionamiento de las defensas a la temporaneidad de la admisión como parte querellante de JY en estas actuaciones. Y es precisamente en ese contexto, en el cual cobra relevancia el estándar adoptado por esta Sala IV en el caso "Navarro" –seguido por el "a quo" en la decisión cuestionada-, en función del cual para garantizar que la presunta víctima de un delito pueda ejercer la facultad de

constituirse como parte querellante (cfr. art. 82 del CPPN) es ineludible que esta conozca el derecho que le asiste (cfr. CFCP, Sala IV, causa FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1, "Navarro, Jorge Raúl s/recurso de casación", Reg. 221/24.4 del 12/03/2024, con el voto liderante del suscripto). Aunque pueda parecer una obviedad, cabe aquí acotar que esto presupone tanto el conocimiento de la existencia misma del derecho, como así también de las condiciones y los medios habilitados para su efectivo goce.

En el "sub examine", según lo antes reseñado, el "a quo" sostuvo la imposibilidad de afirmar el efectivo conocimiento de JY –presunta víctima de los hechos objeto del requerimiento de elevación a juicio fiscal- del derecho a constituirse como parte querellante en autos en tiempo previo a la clausura de la instrucción (cfr. art. 84 del CPPN, en función del art. 90, *ibidem*). En tal sentido, la sentenciante de mérito sostuvo que, a partir de las constancias agregadas en autos, con antelación a la clausura de la instrucción, la primera y única oportunidad en la cual se documentó que JY "*había sido informada de los derechos que le asistían en el marco de la ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364 y su modificatoria 26.842) y de la ley 27.372 de Derechos y Víctimas de Delitos*" fue, bajo esa fórmula genérica, en la parte final del informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (en adelante "Programa Nacional de Rescate"), tras la entrevista mantenida con la nombrada el 1° de agosto de 2019 (cfr. informe que integra el Legajo 2 formado en estas actuaciones –digitalizado y agregado en el Legajo 2 digital, obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex

100). Al respecto, el "a quo" sostuvo que *"los alcances del conocimiento y comprensión por parte de la señora JY, se encuentran indeterminados tras esa actuación, en tanto carecemos de su firma en ese sentido, contándose únicamente con la firma del funcionario que lo suscribe y con la expresión tan sólo de la fórmula sin establecer el alcance y contenido de lo informado de modo expreso".*

Contrariamente a lo postulado por las defensas, se observa que la incertidumbre sobre el "alcance y contenido" de los derechos informados por las profesionales que suscriben el informe no aparece como el producto de una interpretación arbitraria del "a quo" sino como la derivación de los lineamientos antes señalados en este voto en cuanto concierne a la garantía de la tutela judicial efectiva de las víctimas. En tal sentido, la multiplicidad y la diversa naturaleza de los derechos de la víctima contemplados en las leyes mencionadas en el informe en cuestión (requerir protección de seguridad para su persona y la de su familia, recibir asistencia para su recuperación física y psíquica, ser informada sobre el estado del proceso, aportar información y pruebas durante la investigación, recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo, obtener una reparación económica, ser oída en todas las etapas del proceso, entre otros), entre los cuales se incluye el derecho aquí en juego -intervenir como querellante en el proceso penal y a recibir patrocinio jurídico gratuito a tales efectos- (cfr. arts. 5.h y 11 de la ley 27.372), abonan la incertidumbre sostenida por la sentenciante de mérito sobre el "conocimiento" y la "comprensión" alcanzados por la víctima para asegurar el efectivo goce del derecho en cuestión antes de la clausura de la instrucción. Máxime, teniendo en cuenta que, conforme

se desprende del referido informe, la actuación del Programa Nacional de Rescate no había sido desplegada con el exclusivo fin de notificación de derechos a la víctima.

A la luz de lo expuesto, no se advierte que la propuesta defensista de citar a las profesionales intervinientes a la audiencia preliminar (fijada en el punto dispositivo II del decisorio recurrido), para exponer respecto de la cuestión pudiera resultar definitoria para superar el estado de incertidumbre descripto. Cabe aclarar que las defensas no han logrado demostrar –ni se advierte- que la situación expuesta conlleve la puesta en duda de la validez de lo actuado por el personal del Programa ni de la verosimilitud del contenido de la entrevista allí plasmada.

Conforme los lineamientos antes expuestos, tampoco se aprecia que resulte "evidente" -postulación defensista- que la solicitud de información efectuada por la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, fechada el 10 de junio de 2022 (cfr. constancia obrante en el Legajo 2 digital, ya mencionado), a la Fiscalía Federal actuante sobre el estado de la causa, por pedido de JY, aparezca como reveladora de que esta hubiera conocido y comprendido que tenía la posibilidad de actuar como parte querellante. Y, en este caso, la propuesta de convocatoria a la audiencia preliminar del empleado provincial actuante por la citada dependencia (que brindaba acompañamiento a JY), tampoco se aprecia que pudiera resultar dirimente para superar el estado de incertidumbre apuntado.

Por otra parte, la alegación defensista de que la admisión de JY como parte querellante en autos, en las circunstancias antes señaladas, conlleva un perjuicio para el ejercicio del derecho de defensa de las imputadas y el debido proceso legal, no encuentra sustento en el concreto

alcance de lo resuelto por el "a quo" en la decisión impugnada. Ello es así, tanto en lo concerniente a la delimitación de la hipótesis imputativa fáctico-normativa que constituirá el objeto del debate y de la posterior sentencia, como a la prueba en que esta habrá de fundarse.

En efecto, conforme lo ya reseñado, en el pronunciamiento aquí recurrido, la sentenciante de mérito precisó que la participación de JY como parte querellante "*ocurrirá ajustada a los alcances del requerimiento fiscal de elevación a juicio, acto mediante el cual resulta delimitado el contenido de la pretensión punitiva, el alcance del debate, la pertinencia y utilidad de la prueba y el campo fáctico de intervención del Tribunal al sentenciar*".

Asimismo puntualizó que "*En cuanto a la posibilidad de proponer prueba, habrá de estarse a la propuesta por la Fiscalía y Defensas a esta altura*" y, si bien seguidamente acotó que quedaba "*abierta la posibilidad de atender alguna propuesta relevante y novedosa por parte del Sr. Defensor de la Victima en audiencia preliminar o durante el debate*", dejó a resguardo los derechos de las imputadas al habilitar el "*contradictorio*" entre las partes en orden a su eventual admisión.

Por consiguiente, se observa que el perjuicio invocado por las impugnantes en autos resulta meramente conjetural.

Correlativamente, no puede prosperar el planteo de las partes de que continúe el trámite de la causa sin la intervención de JY como parte querellante, así como tampoco la alternativa planteada de manera subsidiaria por la defensa de Jara de "*retrotraer las actuaciones a la instancia correspondiente para que la querella formule su*

#39658012#458219614#20250602131051533

requerimiento de elevación a juicio y ofrezca prueba en tiempo y forma, ya que tal es el sentido de los arts. 84 y 90 del CPPN", mediante la anulación de la resolución recurrida y de todo lo obrado desde que se corrió vista en los términos del art. 346 CPPN, con reenvío a la instancia previa para que la víctima realice su requerimiento de elevación a juicio y se corra un nuevo traslado del art. 349 del CPPN.

En el caso particular de la aludida propuesta subsidiaria, cabe advertir que comporta una pretensión de nulidad por la nulidad misma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"…es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…" (Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros),

resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 –entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter causa Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022, y en causa CFP 18051/2016/TO1/CFC55, "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1134/22, rta. 29/8/2022, entre muchas otras).

En función de lo hasta aquí argumentado, cabe concluir que el criterio esbozado por el "a quo" en la decisión cuestionada por las defensas se sustenta en una

interpretación del marco normativo aplicable, mediante la cual, en el particular caso de autos, aparecen correctamente armonizadas las reglas procedimentales del CPPN en juego con las garantías constitucionales de las imputadas y de la presunta víctima; sin que las recurrentes hayan logrado demostrar que el temperamento adoptado en consecuencia les irrogue un perjuicio concreto actual o inminente para el ejercicio de sus derechos.

Por lo expuesto, propicio al acuerdo RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Diana Magalí Jara y Yanina Paola Aseff, sin costas (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN) Y TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución propuesta.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan los presentes actuados a conocimiento de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso de casación deducido oportunamente por la defensa de Diana Magalí Jara y de Yanina Paola Aseff, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego que resolvió tener a JY como parte querellante en el proceso. El recurso es formalmente admisible toda vez que, en las particulares circunstancias del caso, al admitir la intervención de un nuevo acusador particular en el estado procesal en el que se encuentra la causa, la decisión cuestionada podría causar un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior al derecho de defensa en juicio que asiste a los imputados (doctrina de Fallos:

328:1108).

II. Sobre el fondo del asunto, ya he resaltado la importancia de ponderar ampliamente los derechos de los particulares damnificados. Así, en el Fallo Plenario n° 11 de esta Cámara –"Zichy Thyssen", del 23/6/06– resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (en el mismo sentido ver Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Allí expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación: la Constitución Nacional, de la que es apéndice.

Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas – sociales, económicas y políticas– cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa.

Esa perspectiva constitucional es la que mejor se

adecúa a la defensa de los derechos individuales y ello -postulé- implica en definitiva garantizar efectivamente el debido proceso de ley que prevé el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental.

Desde su prisma he sostenido, entre otras cosas, que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aun en la etapa inicial del proceso (cf. mi voto en causa "Yael, Germán y otros s/ recurso de casación" causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012); que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa n° 12.260, caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. n° 14.842.4, rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretenso querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cf. C.F.C.P, Sala IV: causa n° 553, caratulada "Celles, Francisco y Celles, Mabel Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa n° 37, caratulada "Borenholtz, Bernardo s/recurso de casación", reg. n° 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "Zichy Thyssen", del 23/06/2007) y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cf. mi voto en la causa n° 13397, reg. n° 381.13.4, "Posik, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. 22/03/13, entre otros).

Actualmente las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e

intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En línea con la dirección y sentido del camino jurisprudencial descripto, la ley 27.372 –denominada "Ley de Víctimas"– ha cristalizado la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico estableciendo que el Estado argentino se obliga a "*…Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales*".

Estas premisas cobran plena vigencia en el caso concreto que nos convoca, en el que se advierte con claridad la necesidad de reparar una afectación al debido proceso en perjuicio de la víctima.

Ahora bien y en relación con el caso, el "a quo" resolvió admitir la constitución como querellante de la víctima JY, a pesar de que su pretensión fue presentada fuera del plazo procesal previsto en los artículos 84 y 90 del C.P.P.N. Para fundamentar esta decisión, el Tribunal se apoyó en un precedente análogo (causa FCR 53002821/2012/TO), en el que inicialmente había rechazado una presentación similar por considerarla extemporánea. En esa oportunidad, se sostuvo que si bien el artículo 5, inciso h, de la Ley 27.372 reconoce a la víctima el derecho a intervenir como querellante, ese derecho debe ejercerse dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal

de la Nación (CPPN), es decir, hasta la clausura de la instrucción (arts. 84 y 90 CPP).

Sin embargo, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló esa decisión, al considerar que debía verificarse si la víctima había tenido un conocimiento real y efectivo de su derecho a querellar (cfr. de esta Sala IV causa "NAVARRO, Jorge Raúl s/recurso de casación"; reg. 221.24 rta. el 12/3/24). En ese fallo, tuve oportunidad de enfatizar la importancia del interés legítimo de la víctima, su carácter de particular ofendida y, especialmente, la necesidad de que el Estado garantice que la víctima conozca sus derechos procesales. No puede exigirse el cumplimiento de un plazo procesal si el propio Estado no ha garantizado de modo efectivo –ni probado en el expediente– que la víctima conocía su derecho a constituirse como querellante.

También destaqué que la ausencia de una notificación adecuada en instancias previas no puede constituir un obstáculo para su participación como parte querellante.

Aplicando este criterio, el "a quo" evaluó en esta oportunidad si la señora JY había tenido conocimiento efectivo de su posibilidad de constituirse como querellante. Subrayó que en su denuncia inicial ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria no consta que haya sido informada de ese derecho, y que si bien posteriormente fue entrevistada por el Programa Nacional de Rescate, que dejó asentado que se le informaron sus derechos, no se cuenta con su firma ni con una constancia fehaciente que permita verificar el contenido, alcance y comprensión efectiva de la información brindada. Asimismo, destacó que en 2022 la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe se contactó con

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39658012#458219614#20250602131051533

la Fiscalía a pedido de JY para conocer el estado del expediente, lo cual refleja su interés sostenido en la causa, pero no demuestra que conociera su derecho a querellar.

Cabe destacar que JY se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad estructural que ha limitado su efectivo acceso a la justicia. En ese marco, corresponde considerar su condición de mujer, el componente de violencia de género presente en los hechos denunciados, y su situación como víctima en un contexto de trata de personas. Estas circunstancias, sumadas a la gravedad de los hechos investigados, refuerzan la necesidad de adoptar una interpretación que promueva una tutela judicial efectiva y garantice el pleno ejercicio de los derechos procesales de la víctima.

En tal sentido, es necesario resaltar la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes son víctimas de maniobras como la investigada en autos, cuyo sometimiento es absoluto, y la cantidad de bienes jurídicos que este tipo de delitos lesionan, y que han sido afectados en este caso en particular y que operan como circunstancias objetivas que deben ser considerados en relación al caso concreto.

Recordemos que en los delitos en los que se ve involucrada la explotación sexual de las mujeres, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, ameritan una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso (cfr. en lo pertinente mi voto causa nro. 1206/2016/1/2/CFC1 Romero Yurquina, Eliseo Alfredo s/ incidente de excarcelación, Reg. N° 74/17, Sala I, rta.

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39658012#458219614#20250602131051533

6/3/17). Todo ello debe ser analizado conforme a la obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino por cuanto se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución (cfr. art. 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Es que, existe una necesidad imperiosa del Estado de luchar contra este tipo de actividad ilícita, pues tiene como víctimas a un sinnúmero de personas en indudable situación de vulnerabilidad, evidenciado principalmente por su identidad de género, y su condición social y económica.

En este escenario, no quedan dudas que los hechos que se discutirán en el juicio oral y público abarcan también aquellos denunciados por quien ha sido fundadamente tenida como parte querellante. Lo que permite inferir que JY cumple con los requisitos normativos para ser tenida como parte bajo ese carácter, de conformidad con la normativa procesal prevista sobre el punto.

En tal sentido, fueron las omisiones estatales en las instancias precedentes, así como su particular situación de vulnerabilidad, las que le impidieron conocer en el tiempo procesal oportuno sus derechos y sus posibilidades de impulsar el proceso penal por su cuenta.

Es en dicho escenario donde cobra especial vigencia el deber jurisdiccional de adoptar medidas eficaces para restablecer una garantía vulnerada, como lo son aquí los derechos de la víctima a participar en el proceso en carácter de querellante, a ser oída y ofrecer pruebas que conduzcan a satisfacer su pretensión, en los términos descriptos en la resolución recurrida (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causa "RETAMOZO, Abel

Ramos s/recurso de casación"; reg. 1536.22; rta. el 7/11/22).

Así, frente a esta falta de certeza en lo que hace al efectivo conocimiento por parte de la víctima de sus derechos, y conforme al criterio establecido por esta Sala IV en los precedentes citados, se advierte que resulta razonable que el "a quo" haya admitido la constitución de JY como parte querellante, pese a la extemporaneidad formal.

La participación de la víctima en calidad de querellante no implica, en modo alguno, una afectación del derecho de defensa ni genera un desequilibrio entre las partes. Por el contrario, la resolución impugnada tiene como propósito garantizar una tutela integral y efectiva de la víctima, en consonancia con el pleno respeto de las garantías constitucionales que asisten a los imputados.

Esta es la manera más eficaz en la que la justicia puede contribuir a convertir en realidad efectiva los derechos consagrados en la Ley 27.372 y a garantizar que las víctimas no sean nuevamente revictimizadas por omisiones estatales en el curso del proceso penal.

Por tales motivos, adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Diana Magalí Jara y Yanina Paola Assef, (arts. 530 y 531 "in fine" del CPPN) y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Diana Magalí Jara y Yanina Paola Aseff, sin costas (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal

efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos (Jueces de la Cámara Federal de Casación Penal).
Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.